

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicialgov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicialgov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

40

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el expediente virtual del presente proceso Monitorio, informándole que la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 7 de febrero de 2024 que admitió la demanda.

Armenia -Quindío-, 1 de marzo de 2024.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO : MONITORIO**  
**DEMANDANTE : CASA DEL AGRICULTOR S.A.S.**  
**DEMANDADO : GRUPO LONDOÑO HASS S.A.S.**  
**RADICADO : 630014003001-2024-00021-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la demandante **CASA DEL AGRICULTOR S.A.S.** contra el auto proferido por este Despacho el **6 DE FEBRERO DE 2024**, por medio del cual se admitió la demanda.

### CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione. No obstante, nuestra legislación prevé actuaciones judiciales que no son susceptibles de ningún recurso.

Así, es menester en primer lugar observar la procedencia del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en el presente proceso monitorio, para lo cual, el estatuto procesal civil, en su art. 421

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicialgov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicialgov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

establece que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos, tal como se evidencia a continuación:

**"ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (...)"*. (Subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el auto objeto de censura corresponde al que admitió la presente demanda, y ordenó requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual, tal como lo dispone el canon anteriormente citado, no es posible jurídicamente tramitar el recurso de reposición como lo solicita la parte demandante, ya que, a pesar de haber sido interpuesto dentro del término legal, el mismo recae sobre un auto que no es susceptible de ningún recurso.

De otra parte, recuérdese que el proceso monitorio se tramita sobre asuntos que sean de mínima cuantía, además que está sujeto a un procedimiento especial contemplado en los arts. 419 y s.s. del CGP, a justificación de ser un proceso rápido y sencillo que facilite el acceso a la administración de justicia y permita obtener una solución oportuna con la cual se garantice la tutela judicial efectiva del crédito, por lo cual el legislador, inclusive ante la oposición, consagró su continuación mediante el trámite verbal sumario, el cual sigue siendo de única instancia, por lo que, en caso que la providencia atacada fuera susceptible de recursos, tampoco sería procedente tramitar el recurso de apelación.

Por tal motivo, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

No obstante, observando los argumentos expuestos por la parte demandante, donde aduce que el Despacho no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, encuentra este operador judicial que, en efecto, le asiste razón al memorialista, pues en el auto del **6 DE**

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**FEBRERO DE 2024** nada se dijo sobre la medida de inscripción de la demanda solicitada en el escrito de demanda.

Pues bien, solicita la parte actora la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble ubicado en la vereda La Sonora de Versailles -Valle del Cauca-, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **380-11975**, de propiedad de la entidad demandada, a fin de garantizar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte demandante prestar la respectiva caución antes de proceder al decreto de la medida solicitada, conforme lo dispone el num. 2º del art. 590 del CGP, por así disponerlo el parágrafo del art. 421 *ídem*, es decir, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, esto es, del capital reclamado junto con sus intereses de mora, la que se fijará en la suma de \$43.052.000,00, con el fin de responder por los perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

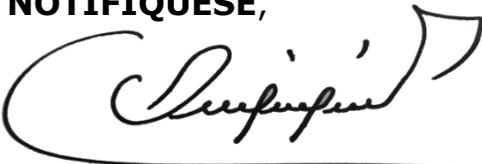
### R E S U E L V E

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del **6 DE FEBRERO DE 2024**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que constituya la **CAUCIÓN** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, esto es, el capital reclamado junto con sus intereses de mora, la que se fijará en la suma de \$43.052.000,00.

**TERCERO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por el Juzgado, por medio del correo electrónico [j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co); cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez.

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de marzo de 2024. No. 036



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Dario Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d14f17ccb9635a0182595d9ffae50a29cd0508912e48eecebe49ca7cfaeb**

Documento generado en 29/02/2024 04:32:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**